



NEUQUEN, 23 de Abril del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados "**D. B. P. A. C/ F. E. S/INC. SUSPENSION REGIMEN DE COMUNICACIÓN**" (**JNQFA1 INC 126579/2020**) venidos en apelación a esta **Sala III** integrada por los vocales Patricia **CLERICI** y Jorge **PASCUARELLI** en legal subrogancia (conf. Ac. 12/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y,

CONSIDERANDO:

I. A h. 185 (ingreso web n° 668436 con fecha de cargo del 22.03.2024) la parte actora apeló la resolución de h. 178/179 y vta., mediante la que se declaró la caducidad de la instancia, recurso que fundó a h. 187/188 y vta.

Se agravia en virtud de considerar que la caducidad decretada constituye un excesivo rigorismo formal que afecta el interés superior del niño y el principio de oficiosidad en los procesos de familia (art. 709 del CCCN).

Una solución en contrario obligaría a su parte a iniciar un nuevo proceso a los mismos fines y se expondría al niño a estar nuevamente con su progenitor, atento al riesgo físico y psicológico denunciado en autos.

Refiere que recién con el cambio de patrocinante el 05.02.2024 se pudo presentar a impulsar nuevamente las actuaciones.

Coincide con lo dictaminado por el Defensor Subrogante de los Derechos del Niño en cuanto afirma que hacer lugar a la declaración de caducidad vulnera los derechos de V.

Cita doctrina y normativa referente al principio de oficiosidad de los procesos de familia y solicita se revoque la misma.

Sustanciado el traslado el 12.04.2024 (h. 189) la contraria no contestó.

A h. 194 y vta. obra dictamen de la Sra. Defensora de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente quien afirma que



debe darse continuidad al proceso y verificar si se han cumplido los espacios terapéuticos iniciados oportunamente, tanto de los progenitores como del niño.

II. Ingresando a la cuestión traída a entendimiento, debemos recordar que la Sala II de esta Cámara de Apelaciones oportunamente señaló: *"la caducidad de instancia es un modo de extinción del proceso que sucede cuando, en su transcurso, no se acredita acto de impulso alguno durante el tiempo que establece la ley (art. 310, CPCyC).*

Tal inactividad, como presupuesto de la caducidad, implica la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

Este instituto involucra el orden público, en tanto su finalidad excede el mero beneficio de las partes, por sus consecuencias, pues propende a la agilización del reparto de justicia, para liberar así a los órganos judiciales de la carga que implica la sustanciación y resolución de los procesos, evitando la indefinida duración de éstos cuando las partes no demuestran interés en su prosecución.

El Código Civil y Comercial, en sus arts. 705 a 711, establece las pautas generales a aplicarse en los procesos de familia, consagrándose una serie de principios procesales que deben servirles como norte.

Puntualmente, en el art. 709, se establece el principio de oficiosidad, que le da facultades al juez de familia para dar impulso e intervenir en el trámite, salvo en cuestiones de naturaleza exclusivamente económica entre mayores de edad.

(...)

Jorge L. Kielmanovich explica al respecto: "El Código Civil y Comercial regula pues un proceso de familia



dispositivo "publicitado" en alguna de sus reglas, estableciendo así en sus arts. 705 a 711 los principios de la tutela judicial efectiva, de la inmediación, de la buena fe y lealtad procesal, de la oralidad, del acceso limitado al expediente, del acceso amplio a la justicia y resolución pacífica de conflictos, de la especialización de jueces y apoyo multidisciplinario, del interés superior de niñas, niños y adolescentes, de los derechos de niños y personas mayores con capacidad restringida a ser oídos, a que su opinión sea tenida en cuenta y valorada según su discernimiento y cuestión debatida, de libertad, flexibilidad y amplitud de la prueba, de la carga dinámica, y, en lo que aquí nos interesa, de oficiosidad en cuanto establece que "en los procesos de familia el impulso procesal está a cargo del juez", si bien aclara a renglón seguido que "el impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas capaces" (art. 709, Cód. Civ. y Com.).

La regla, pues, es que la caducidad o perención no opera en el proceso de familia, salvo en aquellas causas seguidas entre personas capaces y en tanto simultáneamente su objeto sea de naturaleza exclusivamente económica, así, el de liquidación de la comunidad de ganancias o el promovido por el cobro de una pensión compensatoria (cf. "GUZMAN POBLETE MIGUEL ANGEL C/ SOLIS CECILIA ALEJANDRA S/ INC. REDUCCION CUOTA ALIMENTARIA", INC N° 127293/2020) (El destacado nos pertenece).

Si bien lo manifestado se sostuvo en un proceso de alimentos, resulta plenamente aplicable al caso de autos, en el entendimiento que el principio dispositivo que encuadra en todos los procesos judiciales, se flexibiliza en los trámites de familia, ya que es el juez quien debe procurar alcanzar la verdad real (Sala III, Expte. n° 91768/2018).

De la compulsa de autos surge que la resolución en crisis declaró caduca la instancia e impuso las costas a la actora, luego de comprobar que su última actividad se produjo



el 27.09.2022 (h. 163), por lo que hasta el día 22.12.2023, fecha en que la demandada planteó la perención (h. 168), había transcurrido excesivamente el plazo legal de tres meses previsto en el art. 310 inc. 2° del CPCyC.

Pues bien, no llega controvertido a esta instancia el hecho del paso del tiempo, sino que la crítica de la recurrente se centra en la falta de aplicación del principio de oficiosidad normado por el art. 709 del CCCN.

Ahora bien, no podemos soslayar que durante el transcurso del proceso el juez de grado dispuso la producción de medidas probatorias (h. 129/131) e intimó a las partes a producir las pruebas ofrecidas en autos (h. 155) a fin de avanzar con el trámite de la causa.

No obstante ello, de prosperar el incidente de caducidad se encontraría en juego el interés superior de V. en atención a las particulares situaciones puestas de manifiesto a lo largo del proceso (niño con certificado de discapacidad conforme constancia de h. 2; denuncia de ASI por parte de la progenitora, como inexistencia de indicadores psicológicos desfavorables para llevar a cabo una re vinculación con el padre informada por el Equipo Interdisciplinario a h. 102/103), circunstancias éstas que merecen una respuesta definitiva por parte del órgano jurisdiccional.

Así también, debemos considerar que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora da certeza de su voluntad de continuar con el proceso, e impide la aplicación de la caducidad, dado el tipo de trámite en el que nos encontramos.

Concurre que en la materia bajo estudio prevalece una interpretación de naturaleza restrictiva por las consecuencias que trae aparejada en el proceso, que conduce a descartar su procedencia en casos de duda, y encuentra asidero en el interés atribuible a las partes en el mantenimiento del



proceso (cfr. Acuerdo N° 16/12 "Prieto", TSJ - Secretaría Civil).

Y así lo hemos entendido reiteradamente al expresar que siendo una medida excepcional, resulta necesario realizar un interpretación compatible con la subsistencia de los derechos que la propia ley protege y con el fundamento que regula este instituto, dentro del marco de facultades de dirección y de impulso del proceso que tiene el Juez (conf. PI TI F°41/42 2011 SALA III entre muchos otros).

A su vez, la doctrina enseña: *"Se ha entendido que como el instituto de la caducidad no tiene un fin en sí mismo de modo de provocar una innecesaria duplicación de los juicios y su interpretación y aplicación deben ser restrictivas, no corresponde decretarla cuando el pleito se encuentra avanzado en su desarrollo.*

En este orden de ideas, se ha resuelto que no debe declararse la perención de la instancia aunque haya transcurrido el lapso previsto por el art. 310, inc. 2° del CPN si el incumplimiento de lo ordenado carece de entidad suficiente como para declarar caduco todo el proceso (...)" (Santiago C. Fassí - César D. Yáñez. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo 2. Comentario al art. 310, pág. 641. Ed. Astrea).

En consecuencia, al comprobarse la ausencia de concurrencia de los presupuestos para declarar la perención de la instancia en el proceso y atento a las particularidades que presenta la causa bajo análisis, se habrá de revocar la resolución dictada con fecha 18.03.2024.

Sin perjuicio de lo aquí resuelto, coincidimos con el sentenciante de grado que a fin de tomar una decisión útil ajustada al principio de realidad y a la dinámica familiar imperante al momento de sentenciar, deviene necesario contar con elementos de prueba actuales, por lo que corresponde



intimar -en la instancia de grado- a la producción de prueba bajo apercibimiento de declarar su negligencia y/o caducidad.

III. Por todo lo expuesto, corresponde revocar en todas sus partes la resolución de fecha 18.03.2024, debiendo continuar el trámite de la causa conforme su estado.

Considerando la forma en cómo se resuelve, las costas generadas en ambas instancias se imponen en el orden causado (arts. 68, 2do párrafo y 69 del CPCyC), difiriéndose la regulación de los honorarios para el momento en que existan pautas a tal fin.

Por ello, esta **Sala III**

RESUELVE:

1. Revocar en todas sus partes la resolución de fecha 18.03.2024, debiendo continuar el trámite de la causa conforme su estado.

2. Imponer las costas generadas en ambas instancias en el orden causado (arts. 68, 2do. párrafo y 69 del CPCyC).

3. Diferir la regulación de los honorarios para el momento en que existan pautas a tal fin (art. 15, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y vuelvan los autos a origen.

Dra. Patricia Clerici

Jueza

Dr. Jorge Pascuarelli

Juez

**Dra. Dania Fuentes
Secretaria**